

LA ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA INDIANA EN EL SIGLO XVI

Nelson C. DELLAFERRERA

SUMARIO: I. *Arzobispados y obispados indianos*. II. *Cabildos catedralicios*. III. *La Audiencia Episcopal*. IV. *La justicia inquisitorial*. V. *Misioneros religiosos jueces en las causas de divorcio*. VI. *Parroquias y doctrinas de indios*.

I. ARZOBISPADOS Y OBISPADOS INDIANOS

Más allá del espíritu misionero que caracterizó a los obispos hispanoamericanos,¹ la organización de la Iglesia no siguió el esquema de la misión tal como se lo verá implementar a la Congregación de *Propaganda Fide* a partir de 1622. Todo lo contrario, se estructuró con las mismas características de la vieja Iglesia europea, como si se tratara de reproducir los antiguos cuadros. No se pensó en la inmensidad de las distancias, la escasez de clérigos, la carencia de seminarios y universidades, las poblaciones de frontera donde todavía se mezclaba la conquista con el asentamiento de reinos nuevos al modo de provincias de ultramar.

Cuando en 1546 se erigieron las tres primeras sedes metropolitanas, Santo Domingo, México y Lima, ya existían en el territorio indiano veintiséis diócesis. América dejó de depender canónicamente de Sevilla, su primera metropolitana. Posteriormente se erigieron la arquidiócesis de Santafé de Bogotá en 1564 y la de Charcas o La Plata en 1609. Cuando terminaba el siglo XVI, las diócesis erigidas eran cuarenta y cinco, sufragáneas de cuatro metropolitanas.

Para la historia del derecho canónico interesa destacar los pasos necesarios para la nominación de un obispo en las Indias del siglo XVI-XVIII. En virtud del Real Patronato que establecía expresamente: “los arzobis-

¹ Cfr. la extensa e insustituible obra de Dussel, E. D., *El episcopado hispanoamericano. Institución misionera en defensa del indio 1504-1620*, Cuernavaca (México), CIDOC-SONDEOS, vols. I-IX, 1969-1971.

pados, obispados y abadías de nuestras Indias se provean por nuestra presentación hecha a nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho”.²

El procedimiento era diferente al de otros lugares de la cristiandad. En primer lugar: *a)* la Real Cámara del Consejo de Indias proponía el nombre del candidato; *b)* por Real Cédula se otorgaba el nombramiento real; *c)* el rey presentaba el candidato al papa; *d)* el romano pontífice concedía la provisión canónica en consistorio secreto; *e)* se extendían las bulas, y *f)* el rey mandaba dar la posesión al nuevo obispo a tenor de las bulas.

Los límites diocesanos no eran precisos territorialmente. La práctica común consistía en asignar a una diócesis quince millas en dirección a su vecina y viceversa, partiendo por la mitad la distancia que quedaba entre estas dos franjas de quince millas. Esta suerte de inexactitud en la demarcación territorial de cada jurisdicción provocaba no pocos juicios de competencia.

La sede de Santo Domingo que había sido erigida en 1512, juntamente con la de México de 1539 y la de Lima de 1543 fueron elevadas simultáneamente a metropolitanas en 1546. Como se verá detalladamente más adelante, las metropolitanas de México y Lima ejercieron una notable influencia en la organización de toda la Iglesia indiana. Sus primeros santos arzobispos marcaron a fuego sus respectivas jurisdicciones. Juntas eclesiásticas, concilios y sínodos, evangelización y catequesis, erradicación de la idolatría, publicación de catecismos, confesonarios, sermonarios y textos de ayuda para bien morir, como ya se señaló oportunamente, conforman un todo que debe ser estudiado desde la historia del derecho canónico.

II. CABILDOS CATEDRALICIOS

Los cabildos eclesiásticos erigidos en las iglesias catedrales fueron constituidos para tributar a Dios un culto más solemne en la Iglesia y para ayudar al obispo como su senado y consejo. En sede vacante suplía al obispo en el gobierno de la diócesis. No existieron colegiadas en el territorio indiano.

Lo que no deja de ser notable es que todas las diócesis, en el mismo momento de su erección canónica constituían su propio cabildo. Se pue-

² *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II, Madrid, Ed. Boix, 1841, libro 1, título 6, L. 3.

de decir que en esto no hay excepciones. Con mayor o menor amplitud todas las diócesis, además de erigir sus cabildos establecían la normativa para el desempeño de cada uno de los capitulares.

Las dignidades capitulares eran las siguientes: un *deán*, a quien tocaba proveer al oficio divino y que todo cuanto pertenecía al culto se realizara rectamente. Al *arcedeano*, conocido como el “ojo del obispo” concernía examinar a los clérigos que debían ordenarse, la administración y visita de la diócesis si el prelado le encargaba ese oficio. Al *chanfre* correspondía cantar y enseñar el canto a los servidores de la iglesia, ordenar y corregir todo lo que pertenecía al canto. No podía hacer oposiciones para la cantoría quien no era perito en música o al menos en canto llano. Un *maestrescuela* graduado en artes o en derecho se encargaba de enseñar gramática a los clérigos y a los servidores de la iglesia y a cuantos diocesanos quisieren. El *tesorero* abría y cerraba la iglesia, hacía tocar las campanas, custodiaba todos los utensilios de la Iglesia, cuidaba las lámparas y velaba para que todo estuviese dispuesto para la celebración del culto. Asimismo, vigilaba para que los bienes encomendados a la fábrica de la iglesia y sus respectivas rentas se administraran a tenor de derecho y de las disposiciones del cabildo. Finalmente, un *arcipreste* o rector que debía ejercer la cura de almas en la catedral. Seguían los canónigos, los porcioneros y medio porcioneros, capellanes, acólitos, y los oficios de sacristán, organista, pertiguero y perrero.

La designación de las dignidades, canónigos y demás miembros del cabildo era exclusivo resorte del patronato real a través del consejo de Indias. Sin embargo, el obispo podía elevar un candidato a la consideración del rey. Los presentados recibían la colación y canónica institución del obispo.

La Corona prescribía que:

...las dignidades, canongías, raciones y medias raciones de todas las iglesias catedrales de las Indias se provean por presentación hecha por nuestra provisión, librada por nuestro consejo real de las Indias, y firmada de nuestro nombre, por virtud de la cual el arzobispo u obispo donde fuere la dignidad, canonicato o ración, haga colación y canónica institución al presentado...³

Cuando se erigía una nueva diócesis, la bula papal era el documento central, pero, juntamente con la presentación y recepción de las letras

³ *Recopilación de Indias*, libro 1, título 6, L. 4.

apostólicas, el primer obispo dictaba el decreto de ejecución de la erección del obispado. Este acto episcopal es importante para el conocimiento del derecho imperante. En él se constituía el cabildo catedralicio, asignando a cada una de las dignidades, canonicatos, porciones y medias porciones los elementos fundamentales del oficio canónico que se le concedía.

La obligación principal del cabildo era la celebración diaria de los oficios divinos en el coro. Es decir la salmodia de las horas canónicas por la mañana y por la tarde, y la celebración de la misa capitular que debía ser cantada cada día.

Durante las sedevacancias, toda la autoridad era asumida por el cabildo, quien, según las normas del concilio de Trento, debía elegir un vicario capitular en el plazo de ocho días. En caso de no ejecutarlo en el plazo legal el derecho de elección se trasladaba al metropolitano. Sin embargo, la norma tridentina no fue interpretada uniformemente por los canonistas y se dieron diversas soluciones. Así, al elegir el vicario capitular el cabildo se reservaba algunas facultades o prefijaba el modo y el tiempo en que el vicario ejercería su potestad. Se afirmaba que la jurisdicción del vicario capitular dependía del cabildo y éste la podía ampliar o restringir o concederla por un tiempo determinado desde el mismo día de la elección. Era práctica corriente que el cabildo, entre otros derechos, se atribuyera el de conceder las dimisorias para las sagradas órdenes y el uso del pontifical para los obispos transeúntes, así como el derecho de convocar a concurso para la provisión de los curatos.

El cabildo representaba al clero y a la sociedad cristiana local. Era una institución permanente. Los obispos podían provenir de cualquier lugar de España o de América, el cabildo, en cambio, era el celoso guardián del derecho particular, de las costumbres, de la liturgia expresada en las "Consuetas" y de las relaciones con la sociedad del lugar. Si se tienen en cuenta las prolongadas sedevacancias, no es aventurado afirmar que, a veces, los cabildos gobernaron las diócesis más que los mismos obispos.

1. *Fuentes canónicas*

Pueden verse los "*Statuta ordinata a Sancto Concilio Provinciali Mexicano III*", Consta de la "*Erectio Ecclesiae Mexicanae*" dividida en XXXVIII párrafos y los denominados "*Statutorum*" que conforman una "*Regula Consueta*". Esta última está dividida en cuatro partes, y cada una se subdivide a su vez en capítulos y párrafos precedidos de un

subtítulo (*cf.* Sáenz de Aguirre, I., *Collectio Maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis*, Roma, 1753-1755, vol. 6).

Asimismo, es de interés el texto de la “*Regula Consueta seu Institutiones consuetudinales Ecclesiae Matropolitanae Limensis, edita per B. Toribium ejusdem Ecclesiae Archiepiscopum*”. Está fechada en 13 de abril de 1593. Se divide en cuarenta y siete capítulos que forman un cuerpo de constituciones capitulares o costumbres y prácticas que regulan los oficios divinos en las catedrales. En ambos casos se da cumplimiento a la normativa del Concilio de Trento (sess, XXIV *de ref.* c. 12) que prescribía que el Concilio Provincial estableciera esta reglamentación según las costumbres y utilidad de cada provincia eclesiástica (*cf.* Sáenz de Aguirre, I., *Collectio Maxima... oc*, vol. 6).

Los dos casos proceden de las metropolitanas más importantes de todo el continente. No es de extrañar la meticulosidad con que se describen cada uno de los oficios catedralicios. Sin embargo, las pobres y muy extendidas diócesis de frontera también se daban sus estatutos. Véase la “*Erectio Sanctae Ecclesiae Tucumanensis*” fechada el 18 de noviembre de 1578 (*cf.* Arancibia, J. M. y Dellaferrera, N. C., *Los Sinodos del antiguo Tucumán celebrados por fray Fernando de trejo y Sanabria 1597, 1606, 1607*. Edición crítica con introducción y notas preparadas por... Buenos Aires 1979).

2. Fuentes jurídicas seculares

Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias*, Edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, México, 1992. lib. 1, tit. 8, *De los Prebendados y Dignidades*, México, 1992, t. I, pp. 149-153.

Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias, libro 1, título 11, *De las dignidades y prebendas de las iglesias metropolitanas y catedrales de Indias*, t. I, pp. 57-60.

Monumenta Centro Americae. Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia de los pueblos de América Central, dirigida y completada por Carlos Molina Agüero. Edición de Bibiano Torres Ramírez, vol. VIII, Managua-Nicaragua, 2001. Este volumen contiene las provisiones, cartas y cédulas relativas a la erección, organización y régimen de la Iglesia en las provincias del reino de Guatemala.

III. LA AUDIENCIA EPISCOPAL

De nada serviría el derecho si no se lo pusiera en práctica ni existieran personas e instituciones capaces de hacerlo observar puntualmente.⁴ Entre todas estas instituciones eclesiásticas y civiles, la Audiencia episcopal ocupaba un lugar destacado. Presidida por un provisor y vicario general, la Audiencia administraba justicia en nombre del obispo y dirimía los pleitos que se suscitaban con alguna frecuencia. Solamente el obispo es juez en la diócesis y toda la potestad se concentra en él. Normalmente se le exige que nombre un provisor. Éste obtenía la potestad ordinaria de juzgar y constituía un único tribunal con el obispo. Su potestad era siempre ordinaria, aunque ejercida de manera vicaria, es decir en nombre del obispo. Ningún texto conciliar americano deja entrever, ni siquiera remotamente, que el poder judicial del obispo pudiera ser extendido a otros organismos eclesiásticos. Las excepciones siempre controvertidas de la competencia inquisitorial o castrense emanaban de las cédulas reales y de los *Motu proprio* de la santa sede, ha pedido del rey.

La Audiencia episcopal es el único tribunal ordinario que existe en la diócesis. Los demás tribunales ejercen el poder judicial en virtud de los privilegios recibidos y su potestad puede ser ordinaria-vicaria o delegada. El obispo gobierna y administra el tribunal; la disciplina y las reglamentaciones están en sus manos. A él corresponde designar todos los funcionarios de la Audiencia episcopal, sin intromisión de terceras personas. Los concilios de la región prohíben la venta y el arriendo de los oficios que se ejercen en la curia de justicia diocesana e insisten en la brevedad y celeridad de la resolución de los pleitos, el orden, el silencio y la compostura durante las sesiones.

Durante todo el periodo español la autoridad eclesiástica se mostrará celosa en el ejercicio de la potestad judicial. Es verdad que esta jurisdicción sufrirá menoscabo infinitas veces de parte de la autoridad secular y que algunos obispos serán remisos en hacerla respetar. Sin embargo, la ley era clara y la mayor parte de los excesos surgieron del ejercicio del patronato o del ánimo pendenciero de algunos representantes de una u otra autoridad.

Es innegable que la ley secular fue respetuosa de la jurisdicción eclesiástica y del orden judicial establecido en el derecho canónico. Las disposiciones legales de los reyes mandaban a todas las autoridades que se evitaran los obstáculos. Se prescribía rigurosamente que:

4 Cfr. R. von Ihering, *L'Esprit du droit romain*, París, 1877, t. III, pp. 15 y 16.

Nuestras audiencias en todo lo que tocara a los jueces eclesiásticos atiendan mucho a la autoridad y dignidad de los prelados y de su jurisdicción eclesiástica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho, y las leyes de estos reinos de Castilla, dieren lugar, y den y hagan dar a los prelados, y a sus ministros, el favor y el auxilio que convenga para la ejecución de la justicia eclesiástica.⁵

Como puede verse, los textos de la ley indicaban respeto, protección y ayuda; se mandaba a los visitadores y oidores que no avanzaran en materias sometidas a la jurisdicción eclesiástica: “ordenamos y mandamos que procedan en estos casos guardando la jurisdicción e inmunidad eclesiástica, conforme a derecho canónico, leyes y ordenanzas reales”.⁶ La protección que la Corona brindaba a la justicia eclesiástica quedó patente en numerosos textos de la Recopilación de Indias.

Sin embargo, estas normas casi perfectas en su letra y en su espíritu eran contrarrestadas por otras leyes que ponían a la justicia eclesiástica en una situación de verdadera dependencia, reduciéndola, en muchos casos, a un plano secundario. Baste recordar que se daban a los virreyes, audiencias y gobernadores amplios poderes en orden a velar por la observancia del real patronato: “Mandamos a nuestros virreyes, presidentes, oidores y gobernadores de Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas provincias... todos los derechos y preeminencias, que tocaren a nuestro patronazgo real, en todo y por todo, según como está proveído y declarado”.⁷ La misma advertencia se hacía a los obispos y se les encargaba que en los casos difíciles no resolvieran por sí, sino que se determinaran de acuerdo con las resoluciones de las audiencias de cada distrito.⁸

Entre los obstáculos realmente graves en la administración de la justicia eclesiástica, sobresalieron los llamados recursos de fuerza. Es verdad, y los conflictos lo señalan repetidas veces, que los jueces eclesiásticos llegaron a imponer penas por cuestiones baladíes y nocivas al orden jurídico, pero no es menos cierto que la autoridad real pretendió quebrar un abuso con otro abuso mucho peor, ya que relajaba la disciplina eclesiástica y quitaba valor a las penas impuestas de acuerdo con el derecho canónico.

⁵ *Recopilación de Indias*, libro 2, título 15, L. 150.

⁶ *Ibidem*, libro 31, L. 16.

⁷ *Ibidem*, libro 1, título 1, L. 47.

⁸ *Ibidem*, título 6, L. 45.

Lo mismo hay que señalar respecto a los procesos canónico-penales por la violación del derecho de asilo. En el caso téngase en cuenta que la legislación española coincidía fundamentalmente con las disposiciones canónicas. Ahora bien, la inmunidad había quedado claramente establecida en los concilios de Lima y reafirmada por el Cuarto limense de 1591, que además de ratificar la guarda de la inmunidad, insiste en que los procesos se terminen con la debida celeridad, imponiendo las penas debidas y no “dejando las causas en perpetuo silencio”.⁹

Se puede decir que en una línea de principio, más teórica que práctica, la Corona procuró respetar la jurisdicción eclesiástica. En los hechos, la mentalidad regalista, la incomunicación con Roma, la actitud de los gobernantes indianos y de los encomenderos produjo frecuentes abusos. No pocos obispos y canonistas cedieron y se adaptaron al *statu quo*. Pero las denuncias de obispos eminentes por su santidad, celo misionero y fidelidad al rey, indican a las claras el malestar causado por la violación de las normas canónicas.

Finalmente, en las causas de divorcio y nulidades matrimoniales no se encuentran abusos graves en las actas procesales. Más bien, parece que en esta materia no hubo mayores intromisiones y que la Audiencia episcopal pudo hacer justicia en un margen de verdadera independencia del poder secular, y además, dentro del marco establecido por las leyes entonces imperantes en Indias.

Desgraciadamente, se ha avanzado muy poco en el estudio y análisis de los archivos de los tribunales eclesiásticos del siglo XVI en la región. No disponemos de trabajos especializados sobre la tarea de las audiencias episcopales indianas, de manera que se hace muy difícil conocer la práctica de cada una de ellas en las diócesis. Sin embargo, tanto concilios como sínodos de esta centuria establecieron una rica normativa canónica, tanto en la organización y regulación de las audiencias episcopales, como en materia arancelaria.

1. Fuentes canónicas

Primer Concilio de Lima, II, 52. *Tercer Concilio de Lima*, IV, 15. *Cuarto Concilio de Lima*, 14. (Ed. Vargas Ugarte, R., *Concilios Limenses (1551.1772)*. t. I). *Primer Concilio de México*, 27, 87 (Ed. Lorenzana, F.A., *Concilios Provinciales Primero y Segundo celebrados en la*

⁹ *Cuarto Concilio de Lima*, capítulo 14.

muy Noble y muy Leal Ciudad de México, presidiendo el Ilmo. y Rmo Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar en los años 1555 y 1565, México 1759). En la misma edición se contiene el *Arancel de los derechos*, 178-184. En el texto conciliar se lee lo que puede considerarse un pequeño manual de derecho procesal.

En él los obispos establecen normas muy precisas a las que es necesario se ajusten los jueces en todos los casos (caps. 76-102), acompañado por las “*Ordenanzas que se han de guardar en nuestra Audiencia episcopal y en toda esta provincia*”, 172-178. *Tercer Concilio de México*, lib. 3, tit. 1 *de visitatione propriae provinciae*, 12 (Ed. I. Sáenz Aguirre, *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et novi orbis*, t. VI, Roma, 1753-1755).

Primer Sínodo de Santafé, tit. 4, cap. 19; tit. 10, cap. 11 (en Romero, M. G., *Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*, Biblioteca de Historia Eclesiástica “Fernando Caycedo y Flores”, Academia Colombiana de la Historia, Bogotá 1960, vol. IV, pp. 459-563. En el tit. 10, cap. 11 de esta edición aparece el arancel de la Audiencia episcopal, pp. 559-562. *Segundo Sínodo de Santafé*, Apéndice cap. 7 (Ed. Pacheco, J. M., *El Catecismo del Ilmo. Señor Don Luis Zapata de Cárdenas*, en *Eclesiástica Xaveriana*, Bogotá, 1958-1959, vol. VIII-IX, pp. 161-228).

2. Fuentes jurídicas seculares

León Pinelo, Antonio de, *Recopilación de las Indias, oc.*, lib. 1, tit. 16, *De los jueces ordinarios y conservadores*, t. I, México, 1992, pp. 233-239.

Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias, lib. 1, tit. 10, *De los Jueces eclesiásticos y conservadores*, t. I, pp. 55-57.

3. Escritores

Bruno, C., *El derecho público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, 1967, pp. 207-231.

Dellaferrera, N. C., “El obispo, único juez en la diócesis”, *Cuadernos de Historia IX*, Córdoba, 2000, pp. 137-148.

Gutiérrez Arce, M., “Instituciones de naturales en el derecho conciliar indiano”, *Anuario de Estudios Americanos*, t. VI, Sevilla, 1949, pp. 649-694.

Seco Caro, C., “Derecho canónico particular referente al matrimonio en Indias”, *Anuario de Estudios Americanos*, t. VI, Sevilla, 1958. Véase particularmente “Problemas procesales”, pp. 58-60.

IV. LA JUSTICIA INQUISITORIAL

Sobre las huellas de la Inquisición española se construyó la Inquisición de Indias. Esta estructura tuvo tres momentos. La primera fue una estructura territorial dispersa denominada: etapa apostólico-episcopal (1493-1569). La segunda fue una organización bipartita con sus sedes en Lima y México (1570-1610). La tercera y definitiva se constituyó como una estructura tripartita con sede en Lima, México y Cartagena de Indias desde 1610 hasta su supresión.

No nos interesa describir los cuadros de la burocracia inquisitorial, sino indicar los aspectos canónicos del procedimiento según la tipificación de los diversos delitos sometidos a la jurisdicción del “Santo Tribunal”. La tipología de los procesos puede resumirse así: *a)* delitos contra la fe (judaizantes, moriscos, luteranos, etcétera); *b)* expresiones malsonantes (blasfemos, renegados, etcétera); *c)* delitos contra el sexto mandamiento (bigamia, solicitud en confesión, etcétera); *d)* desacato al Santo Oficio; *e)* prácticas supersticiosas (invocación al demonio, hechicería, quiromancia, etcétera), y *f)* otros delitos sin tipificar.

Una característica importante de la Inquisición en Indias fue su carácter urbano. En efecto el indio quedaba exento de la jurisdicción inquisitorial. Por otra parte, en las ciudades episcopales, así como en las sedes de las reales audiencias y demás ciudades portuarias o mercantiles, la *Suprema* nombraba comisarios y familiares del santo oficio, previo el informe de limpieza de sangre, vida y costumbres y envió del expediente al Consejo para la firma de los nombramientos del personal de segunda línea: comisario, familiares, alguacil, receptor, notario de secuestros, nuncio, portero, médico, contador, etcétera.

Para la historia del derecho canónico son de particular importancia las “Instrucciones”. Eran una especie de código procesal redactado expresamente para el buen funcionamiento de los nuevos tribunales indianos. Fueron redactadas por el Inquisidor General Diego de Espinosa. Las “Acordadas” tienen marcada importancia para el estudio del procedimiento empleado.

1. Fuentes jurídicas seculares

León Pinelo, Antonio de, *Recopilación de las Indias, oc.*, lib. 1, tit. 20, *De los Tribunales del Santo Oficio de las Indias*, t. I, México, 1992, pp. 267-291.

Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias, lib. 1, tit. 19, *De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros*, t. I, pp. 107-120. Si se tiene en cuenta que la Inquisición española era un órgano de la Corona, todo este articulado es una suerte de ley marco para cualquier otra disposición posterior que pudiera tomar el Santo Oficio.

2. Escritores

Castañeda Delgado-P. P., Hernández Aparicio, *La inquisición de Lima*, t. I (1570-1635), Madrid, 1989.

Lea, H. C., *The Inquisition in the Spanish Dependences*, Nueva York, 1908.

Lewin, B., *La inquisición en Hispanoamérica. Judíos, protestantes, patriotas*, Buenos Aires, 1967. Esta obra —pp. 152-163— incluye las instrucciones para inquisidores redactadas por el cardenal Diego de Espinosa que consta de cuarenta artículos. A pp. 177-181 se lee un ejemplar de Concordia en veintisiete puntos. A pp. 186-196 hay un resumen de los setenta y cuatro puntos de la instrucción para comisarios.

Medina, J. T., *Historia del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Santiago de Chile, 1905.

—, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*, Santiago de Chile, 1952. Trae un resumen de las instrucciones para comisario, pp. 160-162.

—, *Historia del Santo Oficio de la Inquisición en Cartagena de Indias*, Santiago de Chile, 1899.

—, *Historia del Santo Oficio de la Inquisición en las Provincias del Plata*, Buenos Aires, 1945.

—, *Historia del Tribunal de la Inquisición en Lima I-II*, Santiago de Chile, 1956.

Selke, A., *El Santo Oficio de la Inquisición. Proceso de fray Francisco Ortiz*, Madrid, 1968. Tiene el mérito de presentar todos los pasos de un proceso inquisitorial.

V. MISIONEROS RELIGIOSOS JUECES EN LAS CAUSAS DE DIVORCIO

Esta es otra peculiaridad de la misión en los primeros tiempos de la Iglesia indiana. Para evitar confusiones, téngase presente que la voz *divorcio* que empleamos en el título ha de interpretarse de acuerdo con la normativa canónica de las Decretales en su título *De divortiis* (X, 4.19).

Ciertamente los problemas que planteaban las circunstancias de tiempo y distancias exigían soluciones diferentes. En un momento en que casi todas las cuestiones jurisdiccionales se proponían y debían ser resueltas por los religiosos misioneros era también normal que ellos substanciaron las causas matrimoniales en virtud de los privilegios de que gozaban.

Los religiosos tenían clara conciencia de que las causas matrimoniales pertenecían a los obispos. De ahí el sabio consejo de Focher en su *Itinerario*: “en los lugares donde hay creados obispados aconsejo a los religiosos que no ejecuten ellos los divorcios, sino que los remitan a los Prelados, a no ser que la distancia de los lugares aconseje otra cosa y no se lo tenga prohibido el mismo obispo”.¹⁰

Los misioneros de las distintas órdenes invocaban los privilegios pontificios, como la bula de Nicolás IV otorgada a los dominicos que partían a tierras de infieles para que pudieran juzgar en las causas matrimoniales. El mismo derecho se deducía de los privilegios concedidos por Adriano VI y Paulo III.

1. Fuentes canónicas

Bula de Adriano VI “*Exponi nobis fecisti*”, llamada “Omnimoda” del 9 de mayo de 1522; Constitución de Paulo III “*Altitudo*” del 1o. de junio de 1537; Constitución de San Pío V “*Romani Pontificis*” del 2 de agosto de 1571; Constitución de Gregorio XIII “*Populis*” del 25 de enero de 1585, en Metzler, J., *America Pontificia primi saeculi evangelizationis* 1493-1592, ts. I-II.

2. Escritores

Acosta, J. de, “De procuranda indorum salute”, *Corpus Hispanorum de Pace*, bajo la dirección de Luciano Pereña, Madrid, ed. crítica-bilingüe, 1987, vol. XXIV.

Focher, J., *Itinerario del misionero en América*, texto latino con versión castellana, introducción y notas del padre Antonio Eguiluz, en Colección de libros y documentos referentes a la historia de América, Madrid, 1960, pp. 216-243.

Veracruz, A. de, *Speculum coniugorum*, cum Appendice, Milán, 1599, tercera parte, pp. 292-368.

¹⁰ Focher, J., *Itinerario del misionero en América*, p. 296.

VI. PARROQUIAS Y DOCTRINAS DE INDIOS

A medida que los indígenas eran reducidos a pueblos con un número ideal de cuatrocientas almas —que a veces fueron quinientas o más— para ser más fácilmente traídos a una vida social civilizada y enseñados en los principios de la fe católica, se fueron conformando las primeras comunidades cristianas a lo largo y ancho del continente.

Para ello debieron construirse iglesias en cada pueblo y se enviaron sacerdotes que de manera estable o ambulante les enseñaran la doctrina y les administraran los sacramentos. Estas reducciones de indios adquirieron notable importancia, asistidas por misioneros regulares y por clérigos seculares.

Gracias a la solicitud pastoral de los primeros religiosos, e inmediatamente de los obispos reunidos en concilios o en sínodos y a la acción civilizadora de la Corona las reducciones indígenas poblaron las tierras conquistadas, con sus nombres pintorescos que sobreviven en la actual geografía de la región.

Dada la escasez de sacerdotes, estas reducciones eran asistidas por misioneros ambulantes. En cada pueblo —como establecían los sínodos— había un fiscal indio si los habitantes no pasaban de cien, y si se superaba el centenar se nombraban dos fiscales. Debían ser indios de buen ejemplo, casados y contar con cuarenta años o más. A estos fiscales correspondía reunir a los niños menores de catorce años para la doctrina diaria, una hora por la mañana y otra hora por la tarde. El cargo era temporario, pero mientras lo ejercían quedaban libres de todo trabajo y ni el encomendero ni el poblero podían mandarlos. Estaban al servicio de la iglesia del lugar y del sacerdote que los adoctrinaba.

Lentamente estas doctrinas fueron teniendo sacerdotes estables y se convirtieron en parroquias de indios, llamadas comúnmente *Doctrinas* por la primordial misión del sacerdote que era adoctrinarlos en la fe. Esto sucede porque en la zona de influencia del Perú la mayor parte de las doctrinas se constituyó a la manera de las parroquias seculares y no con el método conventual usado en México.

Sea lo que fuere, se puede afirmar que después del concilio de Trento, la situación jurídica de las doctrinas fue la de la parroquia y, aunque estuviesen en manos de regulares, se ajustaban a la disciplina común. Una lectura atenta de la normativa pontificia y de las constituciones de los concilios limeños hace ver que, exceptuando los primeros tiempos, en

que los doctrineros fueron exentos, la legislación propendía a centralizar en manos del obispo toda la autoridad y acción pastoral diocesana. El problema vino a zanjarse definitivamente con constitución *Cum nuper* de Benedicto XIV del 24 de febrero de 1746, que encuadra las doctrinas en el marco jurídico de la parroquia.

Normalmente las ciudades más populosas solían tener una parroquia con dos curas, uno de españoles y el segundo de naturales con sus jurisdicciones bien delimitadas en la ciudad y en la campaña. Los libros parroquiales de bautismos, matrimonios y defunciones se llevaban por separado en las parroquias de las catedrales y de las iglesias matrices, pero en la campaña generalmente se usaba un libro único.

Los sínodos establecían hasta el detalle las obligaciones y derechos de los curas de españoles y de los doctrineros. La misma legislación de la Corona fue escrupulosa en la normatización de los derechos de ambos y sobre todo en la defensa del derecho de presentación que correspondía a virreyes y gobernadores como vicepatronos.

Cuando la parroquia o doctrina quedaba vacante, el obispo hacía la convocatoria a concurso y concluido el examen de oposiciones, enviaba testimonio de lo actuado al gobernador, en consulta, para que como administrador del real patronato presentara los candidatos a su majestad. Inmediatamente, el gobernador libraba oficio al obispo presentando a los concursantes, y solicitando al obispo mandara hacer la colación y la institución canónica del título.¹¹

En los casos en que el cura doctrinero maltrataba a un indio con castigos injustos, se le suspendía en el oficio y se le designaba un sacerdote

¹¹ El gobernador solía expresarse en los siguientes términos: “en nombre de su majestad y usando la facultad privilegiada del real patronato, presento al dicho maestro, don Francisco Banegas de Toledo al beneficio y curato de dicho partido del Totoral de españoles y sus anejos, para que en virtud de esta presentación, S. S. I. del señor obispo le mande hacer colación y canónica institución”. El obispo le concedía el título en una ceremonia solemne: “Estando de rodillas el dicho maestro don Francisco de Banegas de Toledo y en conformidad con lo decretado por el concilio de Trento, habiendo hecho la profesión de fe y el juramento acostumbrado sobre los Santos Evangelios, le hizo colación y canónica institución de dicho curato... por imposición de un bonete sobre la cabeza, diciendo: *do tibi collationem et canonicam institutionem beneficii curati de Totoral y sus anejos, iure domini vel quasi, in Nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen*”. (Archivo Arzobispado Córdoba (en adelante AAC), leg. 25 *Concurso a curatos y oposiciones 1699-1792*, t. II, fs. 19-21).

secular o religioso para que se hiciera cargo de la doctrina, con la obligación de dar cuenta de la congrua íntegra que rindiere el beneficio. Deducida la cuarta episcopal que nunca se dejaba de pagar, la mitad de los ingresos se aplicaban al sacerdote suplente por su labor personal. Del remanente se asignaba lo necesario para la manutención del cura propietario y lo que quedaba se aplicaba para pagar los gastos del juicio. El cura se presentaba en la doctrina donde era recibido y aceptado como cura por la comunidad indígena.¹²

El mantenimiento económico de los curas doctrineros se hacía mediante el sínodo parroquial, que era la asignación monetaria que la Corona daba a los curas de los tributos que pagaban los indios y de los aportes de los encomenderos según las disposiciones conciliares y de la misma Corona en sus reglamentaciones municipales.

1. *Fuentes canónicas*

A. *Repartimiento de doctrinas y designación de fiscales*

Primer Concilio de Lima, I Parte, const. 12, 29, 30, 31, 33; II Parte, const. 21; *Segundo Concilio de Lima*, I Parte, cap. 11, 112; II Parte, 76-82, 118; *Tercer Concilio de Lima*, Acción II, 38-41; *Primer Sínodo de Quito*, en R. Vargas Ugarte, *Concilios Limenses*, t. II, 155, 157, 173, núm. 30; *Segundo Sínodo de Santafé*, 4; *Tercer Sínodo de Lima*, 4; *Primer Sínodo Tucumán*, I, 8.

B. *Estipendio de curas doctrineros*

Primer Concilio de Lima, I Parte 28; *Segundo Concilio de Lima*, II Parte, 6, 9, 78, 79; *Tercer Concilio de Lima*, Acción III, 12, *Cuarto Concilio de Lima*, 4, 5 8; *Primer Concilio de México*, 59; *Tercer Concilio de*

¹² En las actas procesales consta el siguiente trámite realizado en un pueblo indio: “En la capilla de Santa Rosa de Anguinán en seis días del mes de enero de mil setecientos cincuenta y cinco, yo el cura y vicario interin mandé publicar y publiqué el auto antecedente... en concurso de ambos pueblos de Anguinán y Malligasta y la mayor parte del vecindario, y oído que fue de dicho concurso, dijeron todos a una voz que obedecían y me recibían por su cura interin” (AAC, leg. 37 *Causas criminales 1699-1756*, t. I, Exp. 18, fs. 22v).

México, lib. 3, tít. 1 *de visitatione propriae provinciae*, 12; *Primer Sínodo de Santafé*, tít. 1, cap. 4.

C. Castigos excesivos

Segundo Concilio de Lima, I Parte, cap. 125-126; II Parte, 116; *Tercer Concilio de Lima*, Acción III, e; Acción IV, 8; *Tercer Concilio de México*, lib. 1, tít. 1 *de doctrina christiana rudibus tradenda*, 6; lib. 5, tít. 8 *de injuriis et damno dato*, 2.

2. Fuentes jurídicas seculares

León Pinelo, Antonio de, *Recopilación de las Indias*, oc., lib. 1, tít. 11, *De los Religiosos doctrineros*, tít. 14 *De los curas y doctrineros*, t. I, México, 1992, pp. 169-173 y 189-196.

Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias, lib. 1, tít. 13, *De los curas y doctrineros*, t. I, pp. 64-67; tít. 15, *De los religiosos doctrineros*, pp. 80-96.

Ordenanzas de Gonzalo de Abreu 3, en Levillier, R., *Papeles de Gobernadores en el siglo XVI*, Madrid, 1920, t. II, p. 34.

Ordenanzas del gobernador Pedro Mercado de Peñaloza, en Santillan Vélez, L., *Archivo Municipal de Córdoba*, Córdoba, 1882, t. II, 179, 237, 294, 402; t. III, 34, 35, núms. 1, 4, 6; t. IV, Córdoba, 1883, p. 490.

3. Escritores

Arancibia, J. M. y Dellaferrera, N. C., *Los sínodos del Antiguo Tucumán... oc*, cap. IV. Fuentes y lugares paralelos. Se transcriben las fuentes y lugares paralelos del Sínodo del Tucumán de 1597.

Dellaferrera, N. C. y Martini, M. P., *Temática de las Constituciones sinodales indianas (s. XVI-XVIII) Arquidiócesis de la Plata*, Buenos Aires, 2002. Véanse particularmente las voces “Curas sin especificar”, “Curas de españoles” y “Curas de indios” donde se indican las fuentes jurídico-canónicas del arzobispado de los Charcas, en la actual Bolivia.